



31 de marzo de 2011.
Nota N° 201-01- 3291

Licenciada

E. S. M.

REFERENCIA: Impuesto sobre la transferencia de
bienes inmuebles (2%)
BASE LEGAL: Ley 106 de 1974
Ley No. 25 de 1995

Licenciada

En atención a su consulta en la que nos solicita se haga de su conocimiento el criterio que mantiene la Dirección General de Ingresos respecto a si están gravadas o no con el impuesto sobre la transferencia de bienes inmuebles (2%), las donaciones de inmuebles de bienes personales a favor de Fundaciones de Interés Privado, organizadas para proteger el patrimonio familiar del donante, tenemos a bien señalar el criterio de la Administración:

Ley No. 106 de 1974 "Por la cual se establece el impuesto a las transferencia de bienes inmuebles".

La Ley No.106 de 1974 que crea el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles, reformada por las Leyes No. 6 de 2005 y No. 33 de 2010, establece en su artículo primero la obligatoriedad del pago de este impuesto, entre otros, por razón de las donaciones en las que se transfiera el dominio de bienes inmuebles.

"Artículo 1. (según artículo 65, ley 6/2005) *Se establece un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las transferencias de bienes inmuebles, ya sea mediante contratos de compraventa, permuta, dación en pago, donación, pago o mediante cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles. (El resaltado es nuestro)*

La base Imponible de este impuesto será el mayor de los siguientes valores, a saber:..."

Los artículos dos y cuatro de la citada ley establecen lo siguiente:

"Artículo 2. No causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado. Tampoco lo causarán las transferencias a título de donaciones, siempre que se encuentren entre las siguientes:

a. Transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.

b. Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges..."

Artículo 4. (según artículo 29, ley 33 de 2010). Está exenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas y/o locales comerciales, siempre que se realice a más tardar dentro de dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso ocupación. ..."

Como podemos advertir, entre las exoneraciones concedidas por la citada Ley al pago del impuesto en mención, no se encuentra aquella relacionada con su consulta.

Ley No. 25 de 1995 "Por la cual se regulan las fundaciones de interés privado"

La Ley No. 25 de 1995 que regula las fundaciones de interés privado, modificada por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 (art. 70) y No. 32 de 2006, establece entre sus artículos los siguientes:

Artículo 16. El patrimonio de la fundación puede originarse en cualquier negocio jurídico lícito y podrá estar constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros.

También podrán incorporarse al patrimonio sumas periódicas de dinero u otros bienes por parte del fundador o de terceros.

La transferencia de bienes al patrimonio de la fundación puede realizarse por documento público o privado. **No obstante, si se tratare de bienes inmuebles, la transferencia se ajustará a las normas sobre transmisión de bienes inmuebles.** (El resaltado es nuestro)

Artículo 27. Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, gravamen tributo de cualquier clase o denominación, los actos de constitución, modificación o extinción de la fundación, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes de la fundación y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre ellos, siempre que tales bienes constituyan:

1. Bienes situados en el extranjero.
2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, o no sea gravable en Panamá por cualquier cosa.
3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, o cuando su renta no sea gravable por cualquier causa, aún cuando tales acciones o valores estén depositados en la República de Panamá. (El resaltado es nuestro)

Como podemos advertir de las normas antes transcritas, tampoco están exoneradas del pago del impuesto de 2%, las transferencias de bienes inmuebles a las Fundaciones de Interés Privado.

Decreto Ejecutivo No. 177 de 9 de diciembre de 2005 “ que reglamenta artículos de la Ley No. 6 de 2005.

El Artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005

“Artículo 13: Fundaciones de Interés Privado.

*Las Fundaciones de Interés Privado constituidas de acuerdo con la Ley 25 de 12 de junio de 1995, **estarán exenta de todo impuesto sobre los actos de transferencia de bienes inmuebles, títulos, certificados de depósito, valores, dinero o acciones efectuadas por razón de la extinción de la fundación a favor de los parientes del primer grado de consanguinidad o al cónyuge del fundador siempre y cuando se trate de bienes ubicados en o utilizados económicamente en la República de Panamá.** Este beneficio se otorgará por una sola vez siempre y cuando los interesados acrediten dicha situación ante la Dirección General de Ingresos”. (lo subrayado es de este Despacho).*

De la norma anterior podemos señalar, que sólo se exonera del pago del impuesto de transferencia de bien inmueble, cuando la transferencia se de por razón de la extinción de la fundación y no con ocasión de la donación que se haga a favor de la misma, además, la transferencia debe ser a favor de los parientes del primer grado de consanguinidad o al cónyuge del fundador.

No queda más que confirmar que efectivamente las donaciones de bienes inmuebles a favor de las fundaciones de interés privado quedan sujetas al pago del impuesto sobre la transferencia de bienes inmuebles (2%).

Finalmente debemos advertir, que el artículo 819 al que hace alusión en su consulta fue derogado por el artículo 42 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002.

Atentamente,

Original
Firmado

{ (Luis E. Cucalón)

Luis Cucalón
Director de Ingresos

NAC/MCA